

**CONTESTACIÓN DEMANDA - RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.
(05001310301420190004000)**

Notificaciones Gruporeditos <notificacionesgruporeditos@gana.com.co>

Mar 12/01/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: adrianb08@gmail.com <adrianb08@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA TELMO ADRIAN BARRIENTOS ZAPATA (2019 - 00040).pdf; Contrato de Concesión 073 de 2016.pdf;

Cordial saludo,

Señor(a)

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El suscrito, **ANDRÉS FELIPE VELASCO MOLINA**, identificado con C.C. 1.037.629.148 de Envigado, portador de la Tarjeta Profesional 301.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente, me permito allegar de manera respetuosa y dentro de los términos concedidos, contestación a la demanda presentada por el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA** contra la sociedad que represento, la cual se está adelantando en su despacho bajo el radicado 050013103014**20190004000**.

Nota: Favor acusar recibido.

Quedo atento a cualquier información.

Atentamente,

Grupo
Réditos



Departamento Jurídico

 Calle 50 No. 51-65 Medellín, Colombia.

 +(57-4) 444 44 41 Ext. 1132.

 notificacionesgruporeditos@gruporeditos.com

SEÑOR (A)

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLIN.

Proceso : Verbal de Primera Instancia
Asunto : Contestación a Demanda
Demandante : Telmo Adrián Barrientos Zapata
Demandado : Réditos Empresariales S.A.
Radicado : 2019 - 00040

ANDRÉS FELIPE VELASCO MOLINA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.037.629.148 de Envigado (Ant). Abogado Titulado y en Ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 301.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado Judicial de la sociedad demandada **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el despacho, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda impetrada por el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero. No me consta. No obstante, de conformidad con lo expuesto por la parte demandante en el presente hecho, es importante traer a colación determinadas precisiones de gran importancia, que el despacho debe tener en cuenta:

En primer lugar, es importante indicar que el Artículo 336 de la Constitución Política determinó que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estará sometida a un régimen propio, fijado por la ley y ordenó que el destino de sus recursos fuera para la atención de los servicios de salud. Al respecto, señala la norma relacionada:

“ART. 336. —Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 643 de 2001, por medio de la cual se procedió a desarrollar el contenido de la norma constitucional mencionada y **“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”**, en el que se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1. El juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de suerte y azar, que, por constituir un monopolio rentístico a favor de los servicios de salud, debe desarrollarse como actividad económica reglada;**
2. El inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001 establece que *“Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años”*;
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 643 de 2001, *“la operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización mediante contratos de concesión o contratación en los términos de la Ley 80 de 1993”*
4. **“Artículo 60. exclusividad y prevalencia del régimen propio.** *Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente (...).*

En virtud de lo expuesto, se debe mencionar que, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, (propietaria de la marca Gana), contempla dentro de su objeto social la explotación, operación e incluso la mera comercialización de juegos de suerte y azar. En virtud de esta actividad, y habiendo agotado todo el trámite de licitación pública respectiva, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** fue seleccionada para suscribir con la Beneficencia de Antioquia, hoy Lotería de Medellín, el Contrato de Concesión N° 073 de 2016, **“Para La Explotación Del Juego De Apuestas O Chance En El Departamento De Antioquia”**.

Así las cosas, queda claro señor Juez, que toda la actividad de explotación y comercialización de apuestas permanentes en el Departamento de Antioquia debe

ceñirse a las normas establecidas dentro del régimen propio establecido por la Ley y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, habiendo dado claridad a lo anterior, y acudiendo directamente al caso establecido en el presente hecho, es pertinente indicar que, la Ley 643 de 2001 define a los juegos de suerte y azar como “ *aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*”

De otra parte, el Artículo 21 de la citada Ley, establece las apuestas permanentes o chance como “*una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.*”.

En armonía con lo anterior, es pertinente informar que en virtud de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 2.7.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, el Formulario Único de Apuestas Permanentes o Chance **es un documento al portador**, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas en forma sistematizada y debe ser impreso en papel de seguridad, además, debe contener como mínimo la información establecida en el Artículo 2.7.2.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, es decir, **el Formulario Único de Apuestas Permanentes es un documento al portador donde queda registrada la apuesta realizada por el usuario, y es el único documento que puede acreditar a la persona que lo porte como legítimo apostador, o en caso de haber acertado algún resultado del plan de premios, como legítimo ganador de la premiación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, que reza:**

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la

presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.”

De conformidad con lo expuesto, es menester advertir lo siguiente:

1. En el hecho 2.4 de la presente demanda, el apoderado del señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA** manifiesta de manera expresa que: *“El señor TELMO ADRIÁN BARRIENTOS Z. apostador, **EXTRAVIÓ O PERDIÓ SU COLILLA DE JUEGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE ORIGINAL**”,* por lo tanto, **de conformidad con la normativa expuesta, en especial, lo establecido en el DUR 1068 de 2015 y en la Ley 1393 de 2010, y en atención a que el señor TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA en ningún momento presentó el Formulario Único de Apuestas Permanentes en el término establecido por el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 para reclamar la presunta premiación, en ningún momento podrá afirmarse que el señor TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA haya resultado favorecido o apostador ganador de la presunta apuesta sobre la cual hace mención en el presente hecho.**
2. De igual forma, es pertinente advertir que para el caso en particular ya operó la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO:** Acorde con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, en todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador, **situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el**

demandante no cuenta con el Formulario Único de Apuestas Permanentes original para cobro del premio, es decir, no operó la interrupción contemplada en la normativa. Luego, ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que hacen parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la Ley 1393 de 2019 y el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal, acorde con lo cual, en caso de existir un premio como lo aduce el demandante, estos recursos ya fueron girados al estado colombiano.

Al hecho segundo. No me consta. Tal como se informó en el hecho anterior, en atención a que el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA** en ningún momento presentó el Formulario Único de Apuestas Permanentes en el término establecido por el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 para reclamar la presunta premiación, en ningún momento podrá afirmarse que fue apostador o favorecido de la presunta apuesta sobre la cual hace mención. No obstante lo anterior, es pertinente brindar claridad al despacho sobre la descripción que el demandante pretende plantear en el contenido del hecho segundo, de la siguiente manera:

El Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 en su Artículo 2.7.2.2.5., modificado por el Artículo 6° del Decreto 176 de 2017 establece: *“Incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance. Las entidades concedentes del juego de Apuestas Permanentes, previa solicitud del concesionario podrá autorizar los siguientes incentivos en dinero y/o en especie, como un porcentaje o valor adicional al del premio, según la estructura del plan de premios vigente.*

Podrán ofrecerse al público incentivos con cobro y sin cobro.

a). Con cobro: Los incentivos con cobro son aquellos donde el jugador paga un valor adicional la apuesta principal. En caso de acierto y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo, el apostador se hace acreedor al incentivo ofrecido.

b). Sin cobro: Los incentivos sin cobro son aquellos donde el jugador no paga un valor adicional a la apuesta principal. En caso de acierto y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo el apostador se hace acreedor al incentivo ofrecido”.

De conformidad con lo anterior y dando alcance a lo manifestado por el apoderado del demandante tanto en el hecho primero como en el presente hecho, en cuanto a lo que él llama *“juego denominado “PAR3”*, es importante tener en cuenta que, la Lotería de

Medellín, antes Beneficencia de Antioquia, mediante acto administrativo motivado autorizó a la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** la operación del incentivo con cobro denominado “PAR3” de la siguiente manera:

Se autoriza que el cliente apueste cualquier día de lunes a domingo, con un valor (configurable) de \$5.000 (Iva incluido) más un incentivo con cobro de \$1.000. Así mismo, la mecánica del producto es la siguiente: Se debe seleccionar tres pares de números del 00 al 99, y se debe seleccionar un sorteo para cada par (cuña) de las (los) diferentes loterías y/o sorteos del día, si el cliente acierta cada par por el sorteo seleccionado, tendrá la posibilidad de ganar un premio bruto de \$420.000.000 paramutual, más el valor ganado por el acierto de los 3 pares (cuñas) de (\$210.000), a la suma de los dos premios, se le realizarán las deducciones de Ley (retención en la fuente), si este premio aplica, dado que no se conoce el número de ganadores para este premio, toda vez que es paramutual.

Al hecho tercero. No es cierto. En primer lugar, es pertinente advertir que al momento de que un cliente se acerca a cualquier punto de venta de la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** (propietarios de marca “Gana”) a realizar algún tipo de apuesta, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** no expide una “*factura*” propiamente, lo que expide es un documento al portador, denominado Formulario Único de Apuestas Permanentes o Chance, que contiene todos los datos de la apuesta sistematizada realizada y que reúne los requisitos mínimos contenidos en el Artículo 2.7.2.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.

En segundo lugar, tampoco es cierto lo establecido por el apoderado del demandante, en cuanto a que el demandante “*APORTÓ Y REGISTRÓ SU NÚMERO DE CÉDULA, con lo que “ligó” su apuesta a su identidad personal, lo que evita en veces que el boleto sea pagado al portador*”. Al respecto, es pertinente advertir que se trata de una aseveración subjetiva desbordada, toda vez que, de conformidad con lo establecido en las normas del régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, la calidad de apostador o presunto ganador de una premiación, siempre estará supeditada a la presentación del Formulario Único de Apuestas Permanentes o Chance original en los términos establecidos en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.

De igual forma, es pertinente advertir que, el registro de número de cédula y datos personales de los clientes que se acercan a la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, corresponde a una autorización expresa para el tratamiento de datos personales (Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013) que brindan los clientes de manera **VOLUNTARIA** para ser ingresados en una base de datos de clientes de la sociedad en mención. En virtud de dicha autorización, la finalidad del tratamiento se efectúa, entre otras cosas, para la comercialización, venta y operación única de juegos legales de suerte y azar, de los productos que hagan o llegaren a hacer parte del portafolio de servicios de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, enviar información e invitaciones relacionadas con

campañas de mercadeo y promocionales, ofreciendo nuevos productos prestados por la red gana y enviar información sobre los beneficios del programa de fidelización sonrisas gana. De igual forma, es importante reiterar que la autorización que brindan los clientes de la sociedad en mención corresponde a una autorización **VOLUNTARIA**.

Al hecho cuarto. No me consta. No me consta que el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA** haya extraviado o perdido su “colilla de juego o documento equivalente original”, lo único cierto es que el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA** en ningún momento presentó el Formulario Único de Apuestas Permanentes en el término establecido por el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 para reclamar la presunta premiación. No obstante, el demandante efectivamente presentó un derecho de petición al cual se le dio respuesta el 20 de abril de 2018, donde se le informó, entre otras cosas:

“...Acorde con lo expuesto, el pago de premios por parte de las empresas operadoras de Juegos de Suerte y Azar, respecto a las colillas que resultaren favorecidas, indudablemente debe realizarse de acuerdo a las leyes o normas que regulan la actividad.

(...)

Si usted no cuenta con el documento (colilla premiada) que acredite la obligación de pago de premio o que permita la validación de premios, se hace imposible para RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., proceder con el pago de un premio, en caso de haber sido beneficiado (a); reiteramos, solo se puede hacer el pago con la presentación de la colilla...”

Al hecho quinto. No me consta. No obra información referente a este hecho en el contenido de la demanda. De igual forma se debe advertir que la redacción de este hecho es totalmente contradictoria con lo establecido en el hecho cuarto, toda vez que, en el hecho cuarto, el apoderado del demandante establece expresamente que “*El señor TELMO ADRIÁN BARRIENTOS Z. apostador, **EXTRAVIÓ O PERDIÓ SU COLILLA DE JUEGO O DOCUMENTO EQUIVALENTE ORIGINAL***”, y en el presente hecho establece que el señor **TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA**, al presuntamente haberse enterado que no existía premio “*destruyó en el mismo momento el formulario*”.

Esta contradicción pone en evidencia que, el demandante no tiene certeza si extravió, perdió, o finalmente “**destruyó la colilla**” (subrayado y negrita fuera de texto), conforme lo expone en el presente hecho, lo cual confirma aún más, que el demandante en ningún momento dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.

De igual forma, es importante hacer mención sobre el documento que el demandante aporta como prueba, denominado “solicitud de conciliación”, donde expresamente en el hecho

segundo, resalta: “...La apuesta, **crea el citante**, se realizó por las loterías y juegos autorizados *ANTIOQUEÑITA 1, PAISITA 2 Y PICK 4 NOCHE...*” (Subrayado y negrita fuera de texto). Al respecto, se pone en evidencia que, además de no contar con el presunto Formulario Único de Apuestas Permanentes, el demandante no tiene certeza de cuál fue la presunta apuesta realizada el 15 de enero de 2018.

Al hecho sexto. Parcialmente Cierto. El demandante citó a audiencia de conciliación ante el centro de conciliación “Corjurídico”, la cual se llevó a cabo el pasado 16 de enero de 2019. No obstante, es importante reiterar que, de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, y acorde con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, en todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término **OPERA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador, **situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el demandante no cuenta con el Formulario Único de Apuestas Permanentes original para cobro del premio, es decir, no operó la interrupción contemplada en la normativa**. Luego, ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que hacen parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la Ley 1393 de 2010 y el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal, acorde con lo cual, en caso de existir un premio como lo aduce el demandante, estos recursos ya fueron girados al estado colombiano.

Al hecho séptimo. Es cierto.

Al hecho octavo. Parcialmente cierto. Es cierto que, el demandante mediante derecho de petición solicitó: “*copia de documento equivalente, DEL FORMULARIO JUGADO por el señor TELMO ADRIÁN BARRIENTOS ZAPATA, en punto de venta del Municipio de El Peñol, el día quince (15) de Enero de 2018, por el juego de incentivo denominado “PAR 3”*”, y efectivamente se respondió que, “*con relación a formularios de apuestas permanentes, no es viable expedir copia del mismo. La expedición del mismo es única al momento de realizar la apuesta*”.

No obstante, de conformidad con lo anterior, es importante advertir que, en virtud de lo establecido en los Artículos 2.7.2.6.4. y 2.7.2.6.5 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, en el Acuerdo 294 de 2016 del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en el Artículo 9º del Decreto 176 de 2016, y en la obligación N° 38 del concesionario que se encuentra contenida en el Contrato de Concesión de Apuestas Permanentes N° 073 de

2016, se debe garantizar que toda la operación de Apuestas Permanentes se efectúe EN LÍNEA Y TIEMPO REAL, es decir, toda la información de la apuesta solo queda registrada en los sistemas establecidos por los entes de control en línea y tiempo real bajo los parámetros de seguridad y consecutivos establecidos, sin tener certeza de quien es la persona apostadora. El único soporte que se expide para el apostador es el Formulario Único de Apuestas Permanentes, el cual, se reitera, es un documento al portador autorizado y suministrado por el Concedente, que se genera por una única vez y en el cual queda registrada la respectiva apuesta cursada con la información detallada establecida por la normatividad aplicable en la materia, que contiene, además, diversas características de seguridad, y de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, es el único documento que otorga la calidad de apostador. Al respecto, se advierte de igual forma que, en ningún momento se generan o existen copias de los Formularios Único de Apuestas Permanentes, conforme lo pretende hacer ver el demandante. Como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, es un documento al portador que se expide por única vez y será el único documento que soportará la calidad de apostador.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que la afirmación del demandante es totalmente subjetiva y carece de todo sustento legal, toda vez que, en ninguna cláusula del Contrato de Concesión de Apuestas Permanentes N° 073 de 2016 se establece la obligación de que el Concesionario deba generar o expedir una copia de un Formulario de Apuestas Permanentes, lo cual, además, iría en contravía de lo establecido por la normatividad aplicable en esta modalidad de juegos de suerte y azar.

Al hecho noveno. No es cierto. Tal como se ha expuesto a lo largo de la contestación de la presente demanda, el demandante en ningún momento dio cumplimiento a lo establecido por el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 para el pago de premios, es decir, nunca presentó el documento al portador o Formulario de Apuestas Permanentes dentro del término legalmente establecido para reclamar la presunta premiación a la que hace mención, además, es importante reiterar que ya operó la prescripción extintiva del derecho. De igual forma, en ningún momento podrá el demandante pretender que, a causa de su omisión se le adeuden unos presuntos intereses moratorios, los cuales, además, no aplican en ningún momento para ningún tipo de juego de suerte y azar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante, reiterando las consideraciones planteadas a lo largo del contenido de la presente contestación:

1. El Artículo 336 de la Constitución Política determinó que la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estará sometida a un régimen propio, fijado por la ley y ordenó que el destino de sus recursos fuera para la atención de los servicios de salud. Al respecto, señala la norma relacionada:

“ART. 336. —Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 643 de 2001, por medio de la cual se procedió a desarrollar el contenido de la norma constitucional mencionada y ***“Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”***, en el que se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

- **El juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de suerte y azar, que, por constituir un monopolio rentístico a favor de los servicios de salud, debe desarrollarse como actividad económica reglada;**
- El inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001 establece que *“Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años”*;
- De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 643 de 2001, *“la operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización mediante contratos de concesión o contratación en los términos de la Ley 80 de 1993”*
- ***“Artículo 60. exclusividad y prevalencia del régimen propio. Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su***

regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado vigente (...).

En virtud de lo expuesto, se debe mencionar que, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, (propietaria de la marca Gana), contempla dentro de su objeto social la explotación, operación e incluso la mera comercialización de juegos de suerte y azar. En virtud de esta actividad, y habiendo agotado todo el trámite de licitación pública respectiva, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** fue seleccionada para suscribir con la Beneficencia de Antioquia, hoy Lotería de Medellín, el Contrato de Concesión N° 073 de 2016, “**Para La Explotación Del Juego De Apuestas O Chance En El Departamento De Antioquia**”.

Así las cosas, queda claro señor Juez, que toda la actividad de explotación y comercialización de apuestas permanentes en el Departamento de Antioquia debe ceñirse a las normas establecidas dentro del régimen propio establecido por la Ley y sus decretos reglamentarios.

Ahora bien, es pertinente reiterar que, la Ley 643 de 2001 define a los juegos de suerte y azar como *“aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.”*

De otra parte, el Artículo 21 de la citada Ley, establece las apuestas permanentes o chance como *“una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.”*

De igual forma, es pertinente recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7° del Artículo 2.7.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, el Formulario Único de Apuestas Permanentes o Chance **es un documento al portador**, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas en forma sistematizada y debe ser impreso en papel de seguridad, además, debe contener como mínimo la información establecida en el Artículo 2.7.2.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015, es decir, **el Formulario Único de Apuestas Permanentes es un documento al portador donde queda registrada la apuesta realizada por el usuario, y es el único**

documento que puede acreditar a la persona que lo porte como legítimo apostador, o en caso de haber acertado algún resultado del plan de premios, como legítimo ganador de la premiación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, que reza:

“ARTÍCULO 12. COBRO DE PREMIOS Y DESTINACIÓN DE PREMIOS NO RECLAMADOS. En todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador.

Presentado oportunamente el documento de juego para su pago, si este no es pagado por el responsable dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación del documento de juego ganador, el apostador podrá reclamar judicialmente el pago del mismo mediante el proceso verbal de mayor y menor cuantía, indicado en el Capítulo I del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. La reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.

Ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios se destinará a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que harán parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la presente ley. El 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal.

La Lotería de la Cruz Roja Colombiana transferirá a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana los recursos de los premios en poder del público no cobrados.”

De conformidad con lo expuesto, es factible concluir que, para el caso en concreto ya operó la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO**: Acorde con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, en todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al

operador, **situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el demandante no cuenta con el Formulario Único de Apuestas Permanentes original para cobro del premio, es decir, no operó la interrupción contemplada en la normativa.** Luego, ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que hacen parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la Ley 1393 de 2019 y el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal, acorde con lo cual, en caso de existir un premio como lo aduce el demandante, estos recursos ya fueron girados al estado colombiano.

2. En cuanto al registro de número de cédula y datos personales de los clientes que se acercan a la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, corresponde a una autorización expresa para el tratamiento de datos personales (Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013) que brindan los clientes de manera **VOLUNTARIA** para ser ingresados en una base de datos de clientes de la sociedad en mención. En virtud de dicha autorización, la finalidad del tratamiento se efectúa, entre otras cosas, para la comercialización, venta y operación única de juegos legales de suerte y azar, de los productos que hagan o llegaren a hacer parte del portafolio de servicios de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, enviar información e invitaciones relacionadas con campañas de mercadeo y promocionales, ofreciendo nuevos productos prestados por la red gana y enviar información sobre los beneficios del programa de fidelización sonrisas gana. De igual forma, es importante reiterar que la autorización que brindan los clientes de la sociedad en mención corresponde a una autorización **VOLUNTARIA**.
3. Aunado a lo anterior, es importante reiterar que, el único soporte que se expide para el apostador es el Formulario Único de Apuestas Permanentes, el cual, se reitera, es un documento al portador autorizado y suministrado por el Concedente, que se genera **por una única vez y en el cual queda registrada la respectiva apuesta cursada con la información detallada establecida por la normatividad aplicable en la materia, que contiene, además, diversas características de seguridad, y de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, es el único documento que otorga la calidad de apostador. Al respecto, se advierte de igual forma que, en ningún momento se generan o existen copias de los Formularios Único de Apuestas Permanentes, conforme lo pretende hacer ver el demandante.** Como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, es un documento al portador que se expide por única vez y será el único documento que soportará la calidad de apostador.

En atención a estos cuatro puntos, y a todo lo manifestado a lo largo de la contestación de la presente demanda, es evidente que el demandante en todo momento ha estado omitiendo los preceptos legales establecidos para las Apuestas Permanentes, buscando con su omisión el reconocimiento de una presunta premiación sobre la cual pretende hacerse acreedor, sin demostrar siquiera la calidad de apostador.

En conclusión, la sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** en todo momento debe atender los parámetros normativos establecidos para los juegos de suerte y azar, en especial, para el presente caso, en la modalidad de apuestas permanentes.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: Acorde con lo establecido en el art. 12 de la Ley 1393 de 2010, en todos los juegos de suerte y azar, el ganador debe presentar el documento de juego al operador para su cobro, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término opera la prescripción extintiva del derecho. El término de prescripción se interrumpe con la sola presentación del documento ganador al operador, **situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el demandante no cuenta con la colilla original para cobro del premio, es decir, no operó la interrupción contemplada en la normativa.** Luego, ocurrida la prescripción extintiva del derecho a la caducidad judicial sin que se haga efectivo el cobro de los premios, el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos que constituyen esos premios deben ser destinados a la unificación de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los respectivos Departamentos y Distritos, recursos que hacen parte del Plan Financiero de que trata el artículo 32 de la Ley 1393 de 2019 y el 25% restante corresponderá al juego respectivo y será usado en el control del juego ilegal, acorde con lo cual, en caso de existir un premio como lo aduce el demandante, estos recursos ya fueron girados al Estado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA COBRO DE PREMIO: En virtud de lo establecido en la Ley 643 de 2001, en el Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 y en el Artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, el demandante carece totalmente de legitimación para pretender el cobro de una premiación, toda vez que, acepta de manera expresa que “perdió”, “extravió” o “destruyó” el documento al portador (Formulario de Apuestas Permanentes) que le permitía ser reconocido como legítimo apostador durante el término establecido por la Ley para reclamar la presunta premiación; situación que no ocurrió y a fecha actual ya operó la prescripción extintiva del derecho.

CADUCIDAD: El artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 es claro en establecer que *“la reclamación de premios por toda clase de juegos tendrá una caducidad judicial de un (1) año, contado a partir de la fecha de presentación del documento de juego para su pago, término que se interrumpe con la interposición de la correspondiente demanda.* Para el presente caso, es claro que el demandante en ningún momento presentó el documento de

juego para su pago, por lo tanto, el término plasmado en la Ley 1393 de 2010 fue superado por parte del demandante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: No cabe duda que **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** ha cumplido a cabalidad con cada uno de los procedimientos establecidos tanto legal como contractualmente, por lo tanto, no está llamado a cancelar ningún tipo de premiación ni dinero adicional solicitado por el demandante, de conformidad con los términos planteados en la presente contestación.

BUENA FE: La Sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** ha cumplido a cabalidad con cada uno de los preceptos legales establecidos y con cada de sus obligaciones como Concesionario de Apuestas Permanentes en el Departamento de Antioquia, actuando siempre dentro de los criterios de la buena fe, la lealtad y la confianza.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL:

1. Copia del contrato de Concesión de Apuestas Permanentes N° 073 de 2016, *“Para La Explotación Del Juego De Apuestas O Chance En El Departamento De Antioquia”*, suscrito entre **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.** y **LA BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA**, hoy **LOTERÍA DE MEDELLÍN**.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, y que fue aportado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020 con la notificación personal.
3. Certificado de existencia de **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, y que fue aportado por correo electrónico el 24 de noviembre de 2020 con la notificación personal.

NOTIFICACIONES

En virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, solicito se disponga notificar, tanto a la sociedad que represento como al suscrito dentro del presente proceso, en el correo electrónico: notificacionesgruporeditos@gruporeditos.com o andresfe_20@hotmail.com. De igual forma, en la calle 50 # 51-65 de la ciudad de Medellín.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE VELASCO MOLINA
C.C. 1.037.629.148 de Envigado (Ant.)
T.P.: 301.262 C. S de la J.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 073 DE 2016

OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE, POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, EN TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Entre los suscritos a saber, BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental, creada mediante Decreto No. 0819 de marzo 4 de 1996, representada legalmente por OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.862.628., obrando en calidad de Gerente, y en adelante y para efectos de este contrato se denominará LA CONCEDENTE, y RÉDITOS EMPRESARIALES S.A., con NIT No. 900.081.559-6, representada legalmente por JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO, con cédula de ciudadanía No. 89.003.254 de Armenia Quindío, quien para efectos de este contrato, se denominará El Concesionario. Se celebra el presente CONTRATO DE CONCESIÓN previsto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 643 de 2001, previas las siguientes consideraciones: 1. Que el juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de suerte y azar, que por constituir un monopolio rentístico a favor de los servicios de salud debe desarrollarse como actividad económica reglada. 2. Que el inciso 2º del artículo 22 de la citada Ley 643 de 2001 prevé que "Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante Licitación Pública, y por un plazo de cinco (5) años...". 3. Que en concordancia con lo anterior el artículo 7º de la mencionada Ley 643 de 2001 establece que "La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas mediante contratos de concesión en los términos de la Ley 80/93". 4. Que mediante Resolución No. 092 del 29 de abril 2016, se dispuso dar apertura a la Licitación Pública No.002 de 2016. 5. Que agotado el proceso de selección pública, mediante Resolución No. 117 del 26 de mayo de 2016, se adjudicó el contrato de concesión a REDITOS EMPRESARIALES S.A., por constituir la oferta más favorable a la Entidad en los términos señalados por la Ley y en cumplimiento de las condiciones señaladas en los pliegos de condiciones y en la respectiva adenda. 6. Que por constituir la explotación del juego de apuestas permanentes o chance, una actividad económica reglada se entienden incorporadas al contrato de concesión que suscriban las partes, las normas señaladas en los pliegos de condiciones. 7. Que la propuesta se determina en moneda legal Colombiana, referente a los derechos de explotación, más gastos de administración que generará la operación del juego, durante la vigencia de la Concesión y que serán actualizados por el IPC certificado por el DANE. 8. El valor del contrato será aquel que resulte de sumar los Derechos de explotación, equivalentes al 12% de los ingresos brutos, más el 1% de los Derechos de explotación para gastos de administración, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010. El valor del presente contrato se estima en \$ 257.580.407.354 pesos. Los Derechos de explotación los pagará mensualmente a La Concedente, mediante el giro directo de recursos a la Secretaría de Salud y Protección Social del Departamento y el 1% de los gastos de administración los consignará en el mismo periodo, en las cuentas



que para tal fin defina La Concedente. En el evento de que los ingresos de la conectividad en línea y en tiempo real sean inferiores al valor mínimo de los ingresos brutos establecidos en el contrato, El Concesionario pagará los derechos de explotación y los gastos de administración sobre la cifra mayor, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010. El valor del contrato será actualizado anualmente, con base en el IPC anual, certificado por el DANE y el valor resultante será el que se tome como base para la compensación anual de que trata el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, esta compensación se deberá realizar durante los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año de la vigencia del contrato. 9. Los requerimientos mínimos en materia de sistematización se soportan en los términos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, los estudios previos, el Pliego de Condiciones y todos los documentos anexos del proceso; por las razones expuestas, las partes han acordado celebrar el presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. El Objeto del presente contrato Es la "OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE, POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, EN TODO EL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".

PARÁGRAFO UNO: ALCANCE: El Concesionario operará las apuestas permanentes o chance el cual estará soportado bajo toda una infraestructura tecnológica robusta involucrando todos los medios tecnológicos, el software de operación de apuestas, los servidores de aplicación, el centro de procesamiento de información principal, bases de datos, infraestructura de comunicaciones y demás componentes de sus sistemas centrales y de venta; y deberá dar inicio a la operación a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, que en todo caso será el 1° de junio de 2016 y estará bajo el Control y Vigilancia de La Concedente.

PARAGRAFO DOS: El software de operación de apuestas permanentes o chance, los servidores de aplicación, bases de datos, los servicios de comunicaciones y demás componentes de sus centros de datos y de los puntos de venta deberán ser puestos en etapa de prueba y posteriormente en producción a partir del siguiente día a la adjudicación del contrato.

SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN Y TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se ejecutará durante un término de cinco (5) años contados a partir de la firma del acta de inicio, es decir del 1 de junio de 2016, hasta el 31 de mayo de 2021.

TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Hacen parte del presente contrato los siguientes documentos: 1. El estudio previo, sus modificaciones y anexos. 2. El pliego de condiciones y sus anexos. 3. Las adendas de la Licitación Pública 002 de 2016. 4. La propuesta de El Concesionario en lo pertinente. 5. Las garantías exigidas y su aprobación. 6. Las actas que se suscriban durante su vigencia. 7. La resolución de apertura y de



Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

adjudicación. 8. Todas las normas vigentes y que se lleguen a expedir sobre el juego de apuestas permanentes o chance.

CUARTA: CONDICIONES GENERALES DE LA CONCESIÓN.

1. **COSTO DE ELABORACIÓN DE LOS FORMULARIOS:** El Concesionario asume el costo de los formularios que se lleguen a requerir para la ejecución del contrato, previa elaboración de los mismos y no lo trasladará a los apostadores.
2. **VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION:** El valor de los derechos de explotación, no podrá ser trasladado a los apostadores, vendedores, colocadores, promotores o administradores del juego.
3. **FORMA DE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION, GASTOS DE ADMINISTRACION.** El Concesionario deberá girar los derechos de explotación a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, calculados sobre la suma mayor entre el ingreso bruto obtenido por la conectividad en línea y tiempo real y el ingreso mínimo de que trata el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010. Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran. Los pagos se efectuarán mes vencido dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a la cuenta bancaria que indique La Concedente. En todo caso los pagos deberán ajustarse a lo previsto para los efectos en la Ley 643 de 2001, en los artículos 2.7.2.5.1., 2.7.2.5.2 y 2.7.2.5.3., del Decreto 1068 de 2015, la circular 020 de septiembre 30 de 2005 y Resolución 027 de 2008, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud y demás decretos y normas reglamentarias que lo complementen o modifiquen.
4. **RENTABILIDAD MINIMA DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** La rentabilidad mínima del Juego de Apuestas Permanentes o chance, para la jurisdicción del Departamento de Antioquia, será de \$2.125.250.885.762 pesos, la cual será actualizada anualmente con el IPC certificado por el DANE, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1393 de 2010. Asimismo se realizará la compensación contractual con base en la actualización de la rentabilidad mínima del contrato, la cual se deberá realizar durante los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año de la vigencia del contrato, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.
5. **RETARDO EN LOS PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.** En caso de retardo en el pago mensual de los derechos de explotación establecidos, se procederá según lo previsto en el artículo 2.7.2.5.9., del Decreto 1068 de 2015, es decir, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar El Concesionario a la entidad Concedente y esta al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Esto sin perjuicio de la declaratoria de caducidad y de la exigibilidad de la cláusula penal. Las multas e intereses se liquidarán y pagarán automáticamente por El Concesionario.



Handwritten signatures and initials, including a large 'H' and 'S'.

6. IMPUTACION DE PAGOS. Todo pago que efectúe El Concesionario se imputará en primer lugar a intereses, en segundo término a multas y sanciones; y una vez cubiertos unos y otros, el saldo se abonará a capital.

7. COBERTURA, CUBRIMIENTO Y CONTROLES A LAS APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. El Concesionario garantizará la cobertura y cubrimiento de la totalidad de los municipios que integran el Departamento de Antioquia y los tipos de controles que ejercerá sobre quienes colocan y venden el juego de apuestas permanentes o chance.

QUINTA: OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE. Además de lo establecido en las normatividad vigente y en el pliego de condiciones, se obliga a:

1. Suministrar el Manual de Identidad Corporativa de BENEDAN.
2. Suministrar a El Concesionario los formularios oficiales que se utilizarán para la realización del juego de apuestas permanentes o chance, de conformidad con lo estipulado en el contrato de concesión aquí celebrado.
3. Regular los incentivos previstos por el Decreto 1068 de 2015, para el juego de apuestas permanentes o chance en el Departamento de Antioquia.
4. Emitir los registros de control, previa cancelación por parte de El Concesionario a La Concedente o a quien ésta determine por valor de dicho registro.
5. Realizar las investigaciones administrativas relacionadas por violación a las normas establecidas para el juego de apuestas permanentes o chance, a solicitud del público apostador o las que de oficio considere pertinente.
6. Autorizar las loterías oficiales y sorteos con las cuales ha de realizarse el juego de apuestas permanentes o chance.
7. Ejercer sobre El Concesionario todos los controles y la fiscalización que considere necesarios para lograr la ejecución eficiente del contrato de concesión.
8. Llevar el registro de la numeración y serie de los formularios que entregue a El Concesionario.
9. Contratar, por cuenta de El Concesionario, la adquisición del hardware y adquisición y/o desarrollo del software que se requiera para realizar las labores de monitoreo y auditoría al contrato de concesión aquí celebrado, así como el soporte, actualización y mantenimiento del mismo.
10. La Concedente contratará auditorías externas anuales en los términos establecidos en el Pliego de Condiciones.
11. Imponer las multas y sanciones a que haya lugar.
12. Las demás que consagre la Ley, el Pliego de Condiciones y el contrato.

SEXTA: FUNCIONES DE LA CONCEDENTE, La Concedente dentro de las facultades y funciones señaladas en las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo reglamentan o complementan tendrán las siguientes funciones:

1. Impartir El Concesionario las instrucciones necesarias para el cumplimiento del objeto de éste contrato de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones y adendas, en las cláusulas de este contrato y en las normas vigentes sobre la materia.
2. Velar porque El Concesionario dé cumplimiento a las obligaciones del contrato de conformidad con su contenido.



3. Certificar que El Concesionario cumpla a satisfacción el objeto del presente contrato.
4. Suscribir las actas a que haya lugar por razón de la iniciación, ejecución y liquidación del mismo.
5. Liquidar el presente contrato de conformidad con la normatividad vigente.
6. Informar a la Junta Directiva de La Beneficencia de Antioquia, sobre la ocurrencia de cualquier hecho relevante o constitutivo de incumplimiento del presente contrato.
7. Tener el personal capacitado disponible para la auditoria y el control y vigilancia del contrato.
8. Ordenar el bloqueo de las Terminales de Venta que no estén reportando el ciento por ciento (100%) de las ventas de El Concesionario al DATA CENTER.
9. Definir las políticas de enrutamiento que serán de obligatorio cumplimiento en los contratos celebrados por los Concesionarios con los proveedores de telecomunicaciones.
10. Exigir el cambio del proveedor de los DATA CENTER, si no cumplen las condiciones mínimas de confiabilidad, seguridad y calidad, que ofrezcan las garantías requeridas para la operación y control del juego.
11. Autorizar mediante acto administrativo motivado, previa solicitud de El Concesionario el otorgamiento de incentivos en el Departamento de Antioquia, de conformidad con el plan de premios vigente, siempre y cuando El Concesionario cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.7.2.2.5 y siguientes del Decreto 1068 de 2015.

SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El Concesionario está sometido al régimen propio de los juegos de suerte y azar, por tanto está obligado a abstenerse de incurrir en conductas que violen el régimen general aplicable y especialmente referido al Juego de apuestas permanentes o chance, por lo tanto, en cualquier tiempo y mientras dure la ejecución del presente contrato, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes toda conducta contraria a la reglamentación de las apuestas permanentes o chance o que sea violatoria de las disposiciones legales consagradas en protección del monopolio o que constituyan la explotación ilegal del mismo. Así mismo se obliga a tomar las medidas administrativas necesarias para que cesen dichas conductas y acatar las órdenes que al respecto le imparta La Concedente. Nota: La ejecución de las obligaciones contractuales, no implicará costos para la Beneficencia de Antioquia.

Además de lo anterior, son obligaciones de El Concesionario:

1. Cumplir con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre la explotación del juego de apuestas permanentes o chance.
2. Cumplir con las normas establecidas por Ley para establecimientos comerciales en cuanto a su registro, inscripción y actualización.
3. Adoptar las medidas indispensables para garantizar la cabal y eficiente explotación del juego de apuestas permanentes o chance, en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley 643 de 2001.
4. Poner en conocimiento de La Concedente cualquier irregularidad que se presente en la explotación del mismo y colaborar activamente con las entidades administradoras de juegos de suerte y azar y con las autoridades de policía, para corregir dichas prácticas.



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'H'.

5. Llevar un registro detallado de los premios no reclamados por los ganadores y su estado, con el fin de determinar y cuantificar los premios mencionados en el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010.
6. Cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto 4867 de 2008, en especial lo consagrado en el artículo 1º párrafo 1º y el artículo 2º.
7. Conformar con su personal el Comité de Control de Cambios, el cual se encargará de dar alcance y resolver dudas en relación con aspectos técnicos e informáticos del contrato, sin reemplazar ni eliminar la labor de quienes realicen el control y vigilancia del contrato de concesión.
8. Participar junto con La Concedente y el Departamento de Antioquia, en la creación y desarrollo de programas o proyectos orientados a la lucha contra el juego ilícito y/o chance ilegal.
9. Para efectos de control y fiscalización, se obliga a realizar los sorteos autorizados en las instalaciones de La Concedente o en el lugar establecido de mutuo acuerdo, y reconocerá una suma mensual de \$10.000.000. actualizados anualmente por inflación. De igual forma, reconocerá el costo del mantenimiento de los equipos neumáticos que se utilizan en tal actividad.
10. Realizar el escrutinio de las apuestas permanentes o chance, en la sede principal de concesionario de cada sorteo, y enviar el escrutinio a La Concedente de los números premiados con el respectivo premio.
11. Acreditar mensualmente la afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscal del personal empleado por El Concesionario para la ejecución del contrato.
12. Entregar la información que le sea solicitada por La Concedente o quien realice la auditoría en todo aquello que se relacione con el objeto y las obligaciones del contrato.
13. Suministrar a La Concedente para la auditoría, los equipos de cómputo, el software de auditoría incluido su código fuente y ejecutables, las licencias de uso de la totalidad de elementos del software que sean usados para soportar el sistema de auditoría. Estos incluyen licencias de manejadores de bases de datos, servidores de aplicaciones, sistemas operativos, antivirus, software de monitoreo y demás elementos que figuren en el diagrama de despliegue, los cuales quedarán licenciadas para la Beneficencia de Antioquia, en todos los casos, se deben suministrar los manuales requeridos para su operación e instalación y encargarse adicionalmente del mantenimiento y las actualizaciones necesarias.
14. Brindar la capacitación correspondiente y necesaria para efectuar el control y seguimiento a la colocación de apuestas permanentes.
15. Garantizar la integridad y la autenticidad del código fuente y del o los respectivos archivos de software operativo de apuestas, para prevenir la proliferación no autorizada o modificación del software, para los servidores y terminales, empleando un mecanismo de suma de verificación (hash) que permita verificar si las versiones a instalar de dicho software son efectivamente las auténticas, evitando que haya sido modificado o adulterado desde su distribución original.



16. Entregar en forma trimestral el balance de prueba a nivel de cuenta auxiliar en formato Excel y PDF, firmados por el representante legal y el contador; y entregar semestralmente el balance general, el estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera, el estado de flujos de efectivo, y el estado de cambios en el patrimonio, con sus respectivas notas, debidamente certificados, a ocho dígitos, en formato PDF y en Excel, así como los informes anuales de revisoría fiscal.
17. Entregar un informe detallado de los ingresos, costos y gastos, provenientes del negocio del chance, en forma consolidada y por punto de venta, en forma trimestral, en formato PDF y en Excel.
18. Entregar semestralmente en PDF y en Excel, un informe detallado sobre la inversión realizada en el negocio del chance; especificando la inversión en puntos fijos y los gastos asociados al plan de mercadeo del negocio de apuestas permanentes o chance.
19. Carnetizar y registrar en el sistema de auditoría SAAP a todos los Colocadores antes de comenzar a comercializar las apuestas permanentes o chance.
20. Dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la adjudicación del contrato, deberá remitir en medio virtual a La Concedente, certificado de matrícula de las agencias, o establecimientos de comercio que se destinen a la ejecución del objeto contractual y que esté debidamente renovada o actualizada, en el evento de encontrarse inscritos en el registro mercantil.
21. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la adjudicación del contrato, deberá remitir a La Concedente una relación detallada de la red de ventas en medio magnético compatible con sistema de auditoría, dispuesta por El Concesionario para comercializar el juego de apuestas permanentes o chance en todo el Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico e informático del pliego de condiciones, en la que se dará cuenta de la siguiente información: 1. Tipo de punto de venta. 2. Tipo y características del equipo sistematizado que se utiliza. 3. Municipio en el que se ubica el punto de venta. 4. Dirección del punto de venta. 5. Teléfono y/o Fax del punto de venta. 6. Nombre del administrador o promotor y del personal a cargo del punto de venta. 7. Documento de identidad del administrador o promotor y del personal a cargo del punto de venta. 8. Dirección y ciudad del administrador o promotor y del personal a cargo del punto de venta.
22. Realizar los trámites para obtener y pagar a La Concedente o a quien ésta determine los registros de control, previo al inicio de operación por cada agencia y puntos de venta.
23. Cada punto de venta deberá estar vinculado o adscrito a una agencia y contener el registro de control y el número a la cual pertenece.
24. Carnetizar a todos y cada uno de sus colocadores, los cuales deberán estar inscritos en el registro nacional de vendedores de juegos de suerte y azar de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.2.4.11 del Decreto 1068 de 2015.
25. Impartir a sus agentes y colocadores, las instrucciones necesarias sobre la forma correcta de elaborar los formularios de apuestas permanentes o chance, su utilización y las sanciones en que puedan incurrir por la infracción a las disposiciones sobre la materia.

Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'HAB' and '1/1/13'.

26. Llevar un registro actualizado de inventario de formularios de apuestas permanentes o chance, en la sede principal, con registro diario de los formularios entregados a los colocadores, en forma sistematizada y en medio magnético, compatible con el sistema de auditoría de La Concedente.
27. Llevar registro físico del pago de los premios, en el que se identifique el ganador, acorde a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo 237 de 2015 que modificó el numeral 1° del artículo 10° del Acuerdo 97 de 2014 expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Además de los que señale la Ley y los reglamentos del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.
28. Asumir los riesgos que se deriven de la operación del contrato de concesión, sin que estos puedan ser trasladados a la agencia o punto de venta.
29. Efectuar la provisión de las reservas técnicas para el pago de premios en la forma prevista en el título 2 de Decreto 1068 de 2015.
30. Adquirir de La Concedente, los formularios para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, conforme a lo establecido por La Concedente.
31. Utilizar en forma exclusiva, los formularios oficiales del juego de apuestas permanentes o chance suministrados por La Concedente y responder por el uso adecuado de ellos, ejerciendo un estricto control sobre los formularios colocados en el mercado.
32. Garantizar que en toda operación comercial, el colocador entregue el formulario donde se realizó la apuesta.
33. Anular oportunamente los formularios cuya apuesta no reúna los requisitos legales y devolver su valor al apostador, los formularios deberán ser conservados para su posterior inspección y destrucción por parte de La Concedente.
34. Entregar, únicamente a los colocadores inscritos ante La Concedente, los formularios de apuestas permanentes o chance.
35. Rechazar todo formulario que no corresponda al oficial e instaurar las denuncias penales correspondientes contra las personas que realicen el juego de apuestas permanentes o chance por fuera de la Ley y promover ante las autoridades de policía las acciones necesarias con el fin de impedir que continúen tales prácticas, atendiendo a lo estipulado por el Decreto 1068 de 2015 o la norma que la modifique o la sustituya. Así mismo, durante la vigencia de este contrato, deberá excluir de la red comercial de las Apuestas Permanentes o Chance y prohibir su continuidad en el negocio, a todo vendedor registrado ante La Concedente, que sea descubierto vendiendo chance ilegal.
36. Garantizar la operación en línea y en tiempo real de al menos una Terminal de Venta en cada uno de los municipios del Departamento de Antioquia desde el inicio de la operación. Lo anterior sin perjuicio de la exigencia de puntos de venta mínima, exigida en otras obligaciones en el contrato.
37. Denunciar ante las autoridades competentes, de manera oportuna la pérdida y/o el hurto de los formularios, de las terminales y/o PC para la realización de la venta del juego de apuestas permanentes o chance, bloquearlas de manera inmediata y conservar las respectivas copias de las denuncias.



38. Garantizar desde el inicio de la ejecución del contrato, la operación en línea y tiempo real.
39. Registrar en el sistema de información de El Concesionario una base de datos de los funcionarios de La Concedente, como personal autorizado a efectos de consultas, respuesta, acceso a bases de datos y demás información necesaria, derivada de la ejecución del contrato.
40. Acorde con su plan de trabajo anual, deberá ejecutar directamente del presupuesto total asignado para publicidad y promoción de las apuestas permanentes o chance, un 5% que deberá destinar a actividades enfocadas a combatir el flagelo de la ilegalidad en esta modalidad, y para ello deberá implementar campañas pedagógicas que busquen el fortalecimiento de la cultura de la legalidad. Estos recursos son adicionales a los dineros recaudados por concepto de caducos, los cuales son administrados por La Concedente y enfocados al mismo fin.
41. Operar las apuestas permanentes o chance con la marca y demás signos distintivos autorizados por La Concedente.
42. Ejercer las acciones a que haya lugar en defensa de la marca y demás elementos de propiedad industrial del juego a nivel nacional.
43. Insertar el logo de La Concedente u otro elemento indicado en un espacio no inferior del 10% con respecto al tamaño del logo de la concesión, en lugares físicos (puntos de venta), digitales, piezas publicitarias, material textil y POP.
44. Usar la marca y demás signos distintivos de La Concedente de acuerdo con el manual de imagen corporativa de La Concedente.
45. Realizar dentro de los 6 meses siguientes a la adjudicación del contrato un estudio de mercado que evalúe el comportamiento del consumidor de chance en el Departamento de Antioquia y determine la densidad óptima de puntos de venta fija y móvil de tal forma que garantice una adecuada cobertura.
46. Elaborar estrategias de mercado y comercialización acordes con el estudio del comportamiento de consumidor.
47. Efectuar mapeo anual de los puntos de venta en todo el Departamento de Antioquia en donde se identifiquen los puntos de venta de apuestas permanentes o chance.
48. Elaborar y ejecutar cada año un plan de mercadeo enfocado principalmente a incrementar la venta de apuestas permanentes o chance, dicho plan debe ser evaluado anualmente evidenciando el indicador de incremento en ventas de apuestas permanentes o chance y aumento de transferencias a la salud.
49. Tener instalados y en funcionamiento un mínimo de seis mil (6.000) Terminales de Venta y seis (6.000) Colocadores para el inicio de la ejecución del contrato.
50. Anualmente crear, implementar, difundir y hacer seguimiento a campañas educativas dirigidas al público externo de El Concesionario, con temas relacionados con la legitimidad del chance, haciendo uso de planes de medios, redes sociales y demás medios digitales, sitio Web, libretos de los sorteos autorizados y material impreso o POP, durante la ejecución del contrato de lo cual deberá enviar un informe a La Concedente con las respectivas evidencias de cumplimiento. Así mismo se obliga a implementar jornadas de capacitación, inducción y/o reinducción anual interna a los

Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'M'.

Colocadores de El Concesionario, brindando sensibilización y divulgación en temas de la legitimidad de las apuestas permanentes o chance, durante la ejecución del contrato, y enviar los soportes en medios magnéticos a La Concedente de dichas capacitaciones, inducciones y reinducciones.

51. Presentar un informe anual de responsabilidad social empresarial RSE, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la norma ISO 26000, en los componentes de gobernanza, derechos humanos, medio ambiente y relaciones laborales.
52. Actualizar dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero de cada año, el censo de Colocadores independientes y profesionalizados, acorde con lo establecido en la Resolución 5291 del 2008 emitida por el Ministerio de la Protección Social y tener la información disponible en caso de ser requerida.
53. Asumir el costo de las auditorías externas anuales (una por año) que contrate La Concedente, disponiendo de los recursos en favor de ésta para que de manera oportuna se realice la gestión contractual y los pagos respectivos.
54. Las demás estipuladas en el estudio previo, sus modificaciones y anexos, en el presente pliego y las que le impongan la Ley y La Concedente.
55. Pagar los premios que al momento de la terminación del contrato de concesión se encuentren pendientes de pago.
56. Integrar el Comité de Cambios con personal de La Concedente conformado con el personal de El Concesionario, de acuerdo a las funciones que tiene a cargo dicho comité, según lo estipulado en este pliego.

OCTAVA: PROHIBICIONES ESPECIALES DEL CONCESIONARIO. El Concesionario deberá atender sus responsabilidades legales y contractuales, cumplir las obligaciones y no incurrir en las prohibiciones especiales que a continuación se relacionan:

1. Operar las apuestas permanentes o chance con marcas o signos distintivos no autorizados por La Concedente.
2. Utilizar en los puntos de venta y piezas publicitarias, marcas y signos distintivos diferentes a los autorizados por La Concedente.
3. Cambiar el manual de imagen corporativa de El Concesionario sin autorización de La Concedente.
4. La utilización de Terminales de Venta que no estén dirigiendo las apuestas al data center.
5. La utilización de formularios de apuestas permanentes o chance no suministrados por La Concedente.
6. Operar con Terminales de Venta que no se encuentren registrados ante La Concedente.
7. No mantener vigentes las garantías en las condiciones de plazo y cuantía previstas en el contrato.
8. Ofrecer incentivos superiores a los autorizados por La Concedente.
9. No cumplir con las políticas de enrutamiento de la información de las apuestas permanentes o chance definida por La Concedente.



10. Establecer incentivos, estímulos o pagos en dinero o en especie, diferentes a los planes de premios previstos en las normas vigentes, sin autorización previa y escrita de La Concedente.
11. Colocar o permitir la colocación de apuestas permanentes o chance con loterías o sorteos no autorizados previamente por la ley.
12. Comercializar el juego de apuestas permanentes o chance en puntos de venta o a través de comercializadores o Colocadores no registrados previamente en La Concedente.
13. Operar el juego de apuestas permanentes o chance por fuera de la jurisdicción territorial del Departamento de Antioquia.
14. Comercializar el juego de apuestas permanentes o chance utilizando formularios adulterados, falsificados o que correspondan a contratos de otras concesiones o de concesiones terminadas, en este último caso, salvo que medie autorización expresa de La Concedente.
15. Impedir el inmediato acceso de La Concedente, a las instalaciones, a los equipos de cómputo, a los documentos, libros de contabilidad, y demás ítems que la entidad estime necesarios para ejercer las funciones de vigilancia y control del presente contrato de concesión.
16. Pagar el premio en especie o en cuotas partes, o pagar premios diferentes a los que legalmente están autorizados, o descontar valores o porcentajes distintos de los estipulados en la norma.
17. Restringir o prohibir números al público apostador.
18. Utilizar espacio para sorteo diferente al autorizado por La Concedente.
19. Las demás estipuladas en el estudio previo, sus modificaciones y anexos, en el presente pliego y las que le imponga la Ley y La Concedente.

NOVENA: PROHIBICIÓN DE CESION. El presente contrato no podrá ser cedido en todo o en parte por El Concesionario. En caso de CESIÓN del contrato dará lugar a las sanciones de ley.

DÉCIMA. DECLARACIÓN DE BIENES. El Concesionario, a través de su representante legal, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el origen de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, proviene de actividades lícitas.

DECIMA PRIMERA: GARANTÍAS. Para avalar las obligaciones asumidas, El Concesionario deberá constituir a su costa una garantía única para entidades estatales, la cual consistirá en póliza expedida por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, a favor de La Concedente, que ampare lo siguiente: **1. CUMPLIMIENTO:** El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a La Concedente de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las Multas y de la Cláusula Penal Pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado. La garantía deberá reajustarse siempre que se produzca alguna modificación en el valor del contrato, o en el evento en que se



[Handwritten signature]

[Handwritten initials and signatures]

produzca la suspensión temporal del mismo y en general cuando se produzcan eventos que así lo exijan. La garantía única se mantendrá vigente hasta la liquidación del contrato y la prolongación de sus efectos y tratándose de pólizas no expirarán por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral. El Concesionario debe garantizar el amparo de cumplimiento y debe quedar expresamente estipulado que cubre los siguientes riesgos: a. Las sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de derechos de explotación, b. La compensación contractual de que trata el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 si llegare a existir, c. Los gastos de administración y d. El pago de premios, según las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015. El monto de esta garantía debe ser igual al diez por ciento (10%) del valor del contrato y descontando lo ejecutado, por el término del contrato y 12 meses más. Esta cobertura debe incluir el cumplimiento del pago por el asegurador de las Multas y la Cláusula Penal Pecuniaria, en los porcentajes señalados en el contrato; teniendo en cuenta que la duración del contrato es de cinco (5) años, El Concesionario otorgará garantías individuales renovadas para cada año por el valor de lo que falta por ejecutar del contrato, y deberá prorrogarse cada año hasta la terminación del contrato y doce (12) meses más. El Pago se realizará a favor de La Concedente del valor de las multas que imponga a El Concesionario como consecuencia de infracciones a las normas legales que regulan el juego de apuestas permanentes o chance y a las obligaciones contractuales, las cuales se harán exigibles una vez en firme el acto administrativo que las imponga. Si El Concesionario se negare a constituir o prorrogar la garantía única cuando La Concedente lo exija, se dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre sin que por este hecho La Concedente deba reconocer o pagar indemnización alguna, reservándose en todo caso, La Concedente, el derecho de pagar por cuenta de El Concesionario la respectiva prima cuando éste se niegue a hacerlo y repetirá contra él por el valor pagado. **2. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES:** Por una cuantía igual al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado por El Concesionario para la ejecución del contrato. Esta garantía tendrá vigencia durante el plazo del contrato y tres (3) años más.

DÉCIMA SEGUNDA: El valor del contrato será aquel que resulte de sumar los Derechos de explotación, equivalentes al 12% de los ingresos brutos, más el 1% de los Derechos de explotación para gastos de administración, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010. El valor del presente contrato se estima en \$ 257.580.407.354 pesos.

Año	Valor Base	IPC	Crecimiento	Rentabilidad mínima	Derechos de Explotación (12%)	Gastos de Administración (1%)
Año1	400.300.719.706		0	400.300.719.706	48.036.086.365	480.360.864
Año2	400.300.719.706	3,00%	12.009.021.591	412.309.741.298	49.477.168.956	494.771.690
Año3	412.309.741.298	3,00%	12.369.292.239	424.679.033.536	50.961.484.024	509.614.840
Año4	424.679.033.536	3,00%	12.740.371.006	437.419.404.543	52.490.328.545	524.903.285
Año5	437.419.404.543	3,00%	13.122.582.136	450.541.986.679	54.065.038.401	540.650.384
Subtotal				2.125.250.885.762	255.030.106.291	2.550.301.063
Valor Contrato					257.580.407.354	



Los Derechos de explotación los pagará mensualmente a la concedente, mediante el giro directo de recursos a la Secretaría de Salud y Protección Social del Departamento y el 1% de los gastos de administración los consignará en el mismo periodo, en las cuentas que para tal fin defina La Concedente. En el evento de que los ingresos de la conectividad en línea y en tiempo real sean inferiores al valor mínimo de los ingresos brutos establecidos en el contrato, El Concesionario pagará los derechos de explotación y los gastos de administración sobre la cifra mayor, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.

El valor del contrato será actualizado anualmente, con base en el IPC anual, certificado por el DANE y el valor resultante será el que se tome como base para la compensación anual de qué trata el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, esta compensación se deberá realizar durante los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año de la vigencia del contrato.

DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD GENERAL FRENTE A TERCEROS, RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE PREMIOS.

1. El Concesionario asume toda responsabilidad frente a terceros por la totalidad de las actuaciones en la ejecución del contrato. Específicamente es el único responsable del pago de los premios, el cual no rehusará sino por causas legales debidamente probadas. Así mismo, asume la responsabilidad frente a La Concedente y a terceros, por todos sus actos, omisiones y por los de las personas que bajo cualquier modalidad vincule a la ejecución del contrato, tales como distribuidores, agentes, vendedores, empleados y, colocadores. 2. Es responsabilidad de El Concesionario pagar oportunamente a la persona favorecida los premios a la presentación del formulario ganador. 3. El Concesionario deberá constituir las reservas técnicas para el pago de premios e incentivos autorizados por La Concedente, dando cumplimiento a la Ley 643 de 2001, una vez inicie la ejecución del contrato de concesión. 4. El Concesionario debe registrar en el sistema SAAP los diferentes estados de los premios pendientes de pago, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad que rija sobre premios no reclamados. 5. El Concesionario deberá constituir las reservas técnicas para el pago de premios e incentivos autorizados por La Concedente, en un plazo máximo de un mes después de haber firmado el contrato de concesión. La Reserva técnica serán 4 días de venta del último periodo fiscal declarado, la cual debe estar constituida en títulos de alta liquidez en entidades vigiladas por Superintendencia Financiera. 6. Enviar, a La Concedente cuando lo requiera, el registro de los premios pagados al público y de los premios no pagados que permita ejercer un control para el recaudo de los recursos dispuestos en la Ley 1393 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren.

DECIMA CUARTA: EQUILIBRIO FINANCIERO, ALEAS Y COMPROMISO DE PUBLICIDAD EN PROCURA DE METAS.

El presente contrato tiene un elemento que se califica de aleatorio, consistente en el número de apuestas que efectivamente se realicen, su valor, así como que resulten o no ganadoras. El Concesionario asume este elemento, luego no podrá reclamar restablecimiento del equilibrio económico del contrato por razón de apuestas de baja cuantía o número de apuestas. Las condiciones del mercado

Handwritten signatures and initials, including 'A', 'g', and 'HA'.

posibilitan un mayor volumen de ventas, siempre y cuando se desplieguen estrategias adecuadas e intensivas de mercadeo, a las cuales se compromete El Concesionario por su cuenta y riesgo.

DECIMA QUINTA: MULTAS Y PROCEDIMIENTO. El incumplimiento, así sea total o parcial, de las obligaciones o la violación de las prohibiciones contempladas en el presente pliego de condiciones serán sancionados de la siguiente manera: Ante el primer incumplimiento se impondrá una multa equivalente al diez (10%) por ciento del valor del contrato. Ante el segundo incumplimiento se impondrá una multa equivalente al cien (100%) por ciento del valor de la primer multa, ante el tercer incumplimiento se dará por terminado el contrato.

Estas multas se aplicarán cuando se presente incumplimiento en las condiciones generales, especiales, prohibiciones y obligaciones de El Concesionario para el desarrollo de la concesión, establecidas en el pliego de Condiciones, el presente contrato y en las leyes y la minuta del contrato, así como el incumplimiento de cualquiera de las condiciones y obligaciones propias de la naturaleza del mismo contrato celebrado, aun cuando no se haya especificado en el pliego o en el contrato.

Lo anterior sin perjuicio de la declaratoria de caducidad y de la exigibilidad de la cláusula penal.

Se considerarán graves, entre otras, las siguientes conductas las cuales también serán objeto de multas: 1. La utilización de Terminales de Venta que no estén dirigiendo las apuestas al data center seleccionado por La Concedente. 2. Operar con Terminales de Venta que no se encuentren registrados ante La Concedente. 3. No mantener vigentes las garantías en las condiciones de plazo y cuantía previstas en el contrato. 4. Ofrecer incentivos superiores a los autorizados por La Concedente. 5. Cursar el juego de apuestas permanentes o chance en formularios diferentes a los suministrados por La Concedente sin la debida autorización. 6. No cumplir con las políticas de enrutamiento de la información de las apuestas permanentes o chance definida por La Concedente. 7. El no pago oportuno de los derechos de explotación. 8. No tener presencia en los 125 municipios. 9. Incumplir cualquiera de las condiciones tecnológicas señaladas en el presente contrato durante la ejecución del mismo. 10. No cumplir con cualquiera de las obligaciones contractuales. Lo anterior dado que el incumplimiento grave pone en riesgo la prestación del servicio, por lo cual también habrá lugar a la caducidad del contrato.

DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación principal del presente contrato por parte de El Concesionario o en caso de declaratoria de caducidad del mismo, La Concedente cobrará como indemnización una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor por ejecutar del contrato, a título de pena, sin menoscabo del cobro de lo debido y de los perjuicios adicionales que se le hubieren podido ocasionar. haciendo efectiva en lo pertinente la GARANTIA ÚNICA, atendiendo los principios del debido proceso.



DECIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD. Si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de El Concesionario, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, La Concedente por medio de acto administrativo motivado podrá declarar su caducidad y lo dará por terminado, ordenando su liquidación en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

DECIMA OCTAVA: CLÁUSULAS EXCEPCIONALES. TERMINACION, MODIFICACION E INTERPRETACION UNILATERAL. Al presente contrato le son aplicables los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, conforme a la Ley 80 de 1993.

DÉCIMA NOVENA. SANCIONES: De conformidad con lo establecido en el Decreto 1068 de 2015, a El Concesionario que incumpla con las normas que rigen la operación del juego de apuestas permanentes o chance, se le aplicarán las sanciones previstas en la Ley 643 de 2001, sin perjuicio de las sanciones y multas establecidas en el presente contrato de Concesión y en las normas pertinentes. Y para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010.

VIGÉSIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Concesionario declara bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones previstas en las normas vigentes, en especial las previstas en la Ley 80 de 1993, Ley 643 de 2001, y el Decreto 1068 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren. En caso de que en cualquier momento quede probado que existe alguna inhabilidad o incompatibilidad que impida a El Concesionario contratar con el estado, sea esta anterior o sobreviniente, se procederá a dar por terminado el contrato, conforme a lo previsto para estos casos por la Ley 80 de 1993.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONTROL Y VIGILANCIA. El Control y Vigilancia Externo del presente contrato estará a cargo de una persona jurídica contratada por La Concedente con cargo del Concesionario y también habrá un control y vigilancia de orden administrativo, contable y financiero que realizará la Concedente el cual estará a cargo de la Dirección Logística o por la dependencia que designe en su estructura organizacional La Concedente.

VIGESIMA SEGUNDA: LIQUIDACION DEL CONTRATO: El presente contrato será liquidado de común acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de finalización del plazo de ejecución previsto, que es de cinco (5) años, o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. Si vencido el plazo para liquidar y El Concesionario no se presente a la liquidación previa convocatoria que le haga La Concedente, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la misma podrá ser



realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término, de mutuo acuerdo o unilateralmente.

VIGESIMA TERCERA: CONOCIMIENTO DEL MERCADO. El Concesionario declara que conoce y acepta las condiciones del mercado del juego de apuestas permanentes o chance en el Departamento de Antioquia, conforme a los estudios previos elaborados para el proceso de Licitación Pública 02 de 2016. Dado el conocimiento de estos aspectos, La Concedente no admitirá reclamos o incumplimientos fundamentados en estos motivos.

VIGESIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARAFISCALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Es una obligación de El Concesionario el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y pago frente al Sistema de Seguridad Social Integral, Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) del personal empleado por El Concesionario para la ejecución del contrato, por tanto, ante el incumplimiento de esta obligación, se procederá según lo previsto en la Ley.

VIGESIMA QUINTA: SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONCESIONARIO. La Concedente no adquiere ningún vínculo de carácter laboral con El Concesionario, sus empleados, agentes, administradores, colocadores o vendedores, y cualquier persona que esté bajo su dependencia o subordinación. El Concesionario es el único responsable del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones y demás derechos adquiridos por el personal que se encuentre a su cargo o laborando en las terminales de venta.

VIGESIMA SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato, acudirán a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación establecidos por la Ley. En caso de que dichos mecanismos no sean efectivos, las diferencias, conflictos o controversias relativas a este contrato, serán sometidos a la decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se perfeccionará con la firma de las partes, para su ejecución se requiere, la acreditación de encontrarse El Concesionario a paz y salvo por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales y la aprobación de la garantía única.

VIGESIMA OCTAVA: IMPUESTOS. El Concesionario deberá pagar en forma oportuna los impuestos que se causen.

VIGÉSIMA NOVENA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD. El Concesionario se obliga a mantener libre a La Concedente de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus contratistas, dependientes o colocadores independientes.



[Handwritten signature]

TRIGÉSIMA: LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. El Concesionario deberá legalizar el presente contrato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la resolución de adjudicación.

TRIGESIMA PRIMERA: DOMICILIO Y DIRECCIONES CONTRACTUALES. Para todos los efectos legales, se fija como domicilio del contrato la ciudad de Medellín y como direcciones oficiales las siguientes: Concedente: Carrera 47 N° 49 – 12 Medellín teléfono 5115855. Concesionario: Carrera 50 No. 51-65 Medellín

La correspondencia se enviará a estas direcciones, salvo que por escrito se comunique cambio de dirección.

Para constancia se firma en Medellín, a los 27 días del mes mayo de 2016.

Ofelia Elcy Velásquez Hernández
OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
 Gerente
 BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA.

José Fernando Gómez Cataño
JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO
 Representante Legal
 RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.

Proyecto:

MARÍA TERESA BERRÍO PALACIO / Abogada Asesora

Reviso:

DAVID ANDRÉS OSPINA SALDARRIAGA / Jefe Oficina Asesora Jurídica

ARLEX MAURICIO ÁLVAREZ VALDERRAMA / Director Comercial (E)

JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA / Director Financiero y Administrativo

PEDRO PABLO AGUDELO ECHEVERRI / Director Logístico (E)

MARTHA LUCÍA YEPES / Directora de Informática (E)

DOR ELIZABETH MARULANDA OSPINA / Abogada

ANDRÉS MAURICIO CARDONA / Contratista

